

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 17 de febrero de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho con Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-01307-00, con sustitución de poder de la parte demandante, igualmente se observa que en fecha 16 de diciembre de 2.020, se profirió auto que ordena decretar la terminación por Desistimiento Tácito, sin embargo se encuentra pendiente resolver previo al Desistimiento Tácito la solicitud de sustitución de poder. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 17 de febrero de 2021.

Visto el anterior memorial que antecede, se observa que efectivamente dentro del presente asunto se profirió auto que ordenaba la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo teniendo en cuenta que existía carga procesal del despacho en cuanto a la solicitud de sustitución de poder presentada el 24 de noviembre de 2.020, se debe dejar sin efectos la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, toda vez que con dicha solicitud se interrumpe el término que establece el artículo 317 numeral 2º.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

"...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-" "...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente..."
(Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Ahora bien en cuanto a la solicitud de Sustitución de Poder, si bien se ajusta a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P. se observa que no proviene del correo registrado en SIRNA (Registro Nacional de Abogados) de la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 5º. "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por lo anterior, el despacho dispone:

1º. Dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, por el cual se decretaba la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. Negar la sustitución de poder que hace el Dr. RAFAEL HASSELBRINK ANDRADE a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 12 DE 18 de febrero de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria